



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 405-2010-CE-PJ

Lima, 13 de diciembre de 2010

VISTO:

El Oficio El Oficio RE (DGL) N° 41239 cursado por la Embajadora y Directora General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de representante del Órgano Nacional de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante el mencionado documento se hace de conocimiento de este Órgano De Gobierno que el 17 de setiembre de 2007 se llevó a cabo a cabo el evento académico internacional denominado "Convenios de La Haya sobre Cooperación Judicial y Administrativa"; y en esa oportunidad se consideró conveniente difundir y analizar los siguientes convenios, para la adhesión del Perú a su contenido:

- Convenio de la Haya del 15 de noviembre de 1965 relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.
- Convenio de la Haya del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.
- Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 para facilitar el Acceso Internacional a la Justicia

Segundo: Que, el objeto del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, es crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno, a fin de mejorar la asistencia Judicial, simplificando y acelerando el procedimiento.

Tercero: Que, el Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, tiene por objeto facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos, promoviendo la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, Res. Adm. N° 405- 2010-CE-PJ

Cuarto: Que, en cuanto al Convenio para facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, en su artículo 1° se refiere que los nacionales de un Estado contratante así como los residentes habituales en un Estado contratante, tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial en cada uno de los Estados contratantes, en las mismas condiciones que los nacionales. Las personas a quienes no se apliquen la disposición del párrafo anterior pero que hayan tenido su residencia habitual en un estado contratante en el cual se haya iniciado o se vaya a iniciar un procedimiento judicial tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial si la causa de la acción resultara de esa residencia habitual anterior. Esto debe ser concordado con el artículo 2°, el cual señala que el artículo precedente se aplicará al asesoramiento jurídico a condición de que el requirente esté presente en el Estado en que se pida aquel.

Al respecto, es menester señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el Código Procesal Civil en el artículo 179° debidamente concordado con el artículo 24°, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen la figura del auxilio judicial para quienes no pueden afrontar los gastos de un proceso judicial por carecer de recursos económicos; siendo que este auxilio judicial está referido a la exoneración de pago de tasas, cédulas, más no al asesoramiento jurídico, que es lo que pretende el convenio materia de análisis; asimismo, la defensa en el Perú es cautiva, es decir, sólo puede ser ejercida a través de un profesional del derecho inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y conforme el artículo 284° de la Ley Orgánica del Poder Judicial la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho, en consecuencia el asesoramiento jurídico debe ser brindado por un abogado especialista en la materia consultada.

El asesoramiento jurídico es brindado en forma gratuita por el Estado a través de la Dirección General de Defensoría Pública del Ministerio de Justicia, destinado a aquellas personas de escasos recursos como para contratar y pagar los servicios de un abogado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia; sin embargo, existen limitaciones en dicho servicio y es que sólo desarrollan su labor en materia penal y en asuntos de familia.

Quinto: Que, evaluado el contenido de los mencionados convenios, se determina la factibilidad de adhesión a los dos primeros; y respecto al tercero, correspondería emitir pronunciamiento al Ministerio de Justicia.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, Res. Adm. N° 405-2010-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar factible la adhesión a los siguientes Convenios:

- Convenio de la Haya del 15 de noviembre de 1965 relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.
- Convenio de la Haya del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

Artículo Segundo: Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 para facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, por ser de competencia del Ministerio de Justicia.

Artículo Tercero: Transcribese la presente resolución a la Embajadora y Directora General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



JAVIER VILLA STEIN

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

ROBINSON O. GONZALES GAMPOS

DARIO PALACIOS DEXTRE